



Roj: AAP GU 166/2007
Id Cendoj: 19130370012007200167
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Guadalajara
Sección: 1
Nº de Recurso: 117/2007
Nº de Resolución: 117/2007
Procedimiento: APELACION AUTOS
Ponente: CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

AUTO: 00117/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Sección nº 001

Rollo: Apelación Autos 117/2007

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SIGUENZA

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS nº 429/2005

Apelante: Aurelio , Remedios Y

OTROS, Beatriz y su hija Lorenza Y OTROS (adheridos),

PARTIDO POPULAR (adherido)

Procurador: Sra. del Olmo Antoranz, Sra. Martínez Gutiérrez

Letrado: Miguel Solano Ramírez, Concepción Arenas Mulet, Francisco Javier Villalba Negro

Apelado: Mariano , Jose Daniel Y OTROS, JUNTA DE

COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, MINISTERIO FISCAL

Procurador: Sra. Ortiz Larriba, Sra. Peña Díaz,

Letrado: Nuria Serrano Gómez, Juan C. Mollejo Aparicio, Agustín Zapero Salas

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

Dª. CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA

Dª. ISABEL SERRANO FRIAS

Dª. MARIA ANGELES MARTINEZ DOMINGUEZ

AUTO Nº 117/07

En Guadalajara, a seis de Julio de dos mil siete.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Sigüenza (Guadalajara) se dictó Auto en fecha 7 de Mayo de 2007, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se desestima el recurso de reforma interpuesto por la procuradora Sra. Lázaro Herranz en nombre y representación de D. Aurelio , Dª. Remedios , Dª Beatriz y otros, y en consecuencia, se confirma en su integridad la Providencia de fecha 28 de Marzo de 2007 dictada en las presentes actuaciones, sin que en la misma deba hacerse expresa mención a que se investiga un "posible delito contra la seguridad de los trabajadores", previsto y penado en los Arts. 316 y 317 del vigente

Código Penal, porque hasta el momento se investigan los "delitos de incendio forestal, homicidio imprudente y lesiones", por los que existen nueve personas imputadas y, además no es objeto de la pericial encomendada, pues en ninguno de los siete puntos en los que se determina el objeto de la pericia, se les ha pedido un informe sobre las medidas de prevención en dicho ámbito, máxime cuando la titulación de los peritos designados es la ya señalada de Ingenieros Técnicos Forestales. Debiendo destacar en último término que la calificación de los hechos por parte de las acusaciones no queda vinculada por la que se efectúe en la fase de instrucción de la causa, por lo que ningún perjuicio se causa a los recurrentes".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Aurelio , Remedios Y OTROS, Beatriz Y SU HIJA Lorenza Y OTROS (adheridos), **PARTIDO POPULAR** (adheridos), se interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, que fue admitido a trámite y puesta de manifiesto la causa a las demás partes personadas se han remitido las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar resolución.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna por las Acusaciones Particulares el auto desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra la providencia que denegó la solicitud de dicha parte de que, entre los particulares que el Juzgado acordó entregar a los peritos para la práctica del dictamen para el que fueron nombrados, se incluyeran las declaraciones de los testigos que han depuesto durante la instrucción, las de los técnicos de la Delegación de Medio Ambiente intervinientes en las operaciones de extinción, las grabaciones de las llamadas del servicio 112 y los mensajes obrantes al foro del periódico digital "lacronica.net" aportados por dicha representación al Juzgado, cuya inclusión fue rechazada por la Juez Instructora, argumentando que los mismos quedan fuera del objeto de la pericia, a diferencia de los restantes particulares interesados por los ahora recurrentes, los cuales consideró sí guardaban dicha relación causal con el objeto del dictamen; siendo los que sí estimó pertinentes los relativos a los trabajos selvícolas, las normas reguladoras de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales de la Junta de Comunidades, el Plan de emergencia de incendios forestales, el Plan de Prevención, Vigilancia y Extinción y el Plan de Formación del Personal de Extinción 2005; razonando al efecto, de un lado, que la finalidad de la pericia es la de contrastar los resultados de las otras periciales obrantes en la causa; no siendo misión de los peritos, sino del Juez, la valoración del total material probatorio obrante en autos; apuntando, de otro lado, a la posibilidad de que las partes pudieran interrogar a las técnicos actuantes en el acto de rendición del peritaje; pidiendo las aclaraciones necesarias; de otro, que pese a que no se entreguen los particulares solicitados, ya se puso de manifiesto que los autos se encontrarían a disposición de aquellos para que pudieran consultar lo que considerasen preciso; añadiendo que para la práctica de las otras periciales no se libraron los testimonios que ahora se interesan y citando, finalmente, doctrina interpretativa del derecho a valerse de los medios de prueba consagrado en el art. 24.2 C.E.. Planteada así la cuestión, es de indicar que, aunque obviamente esta Sala comparte el razonamiento de que es el Juez Instructor (y en su caso al órgano ad quem por vía de recurso) a quien corresponderá la valoración de la totalidad de las diligencias practicadas durante la instrucción del proceso; no siendo la misión de los peritos la de suplantar dicha función judicial, sino la de aportar los conocimientos científicos o artísticos necesarios o convenientes para conocer o apreciar los hechos o circunstancias importantes en el sumario, conforme previene el art. 456 L.E.Cr., a cuyo fin el Juez habrá de manifestar clara y determinadamente a aquellos el objeto de su informe, como señala el art. 475 L.E.Cr., que la propia Instructora cita en el auto desestimatorio del recurso de reforma, ello no obsta a que, con la finalidad de dar respuesta, con el máximo rigor y conocimiento de causa, a las cuestiones encomendadas a su dictamen los profesionales actuantes deban contar con la información disponible relacionada con el contenido de su pericia y ello, tanto para emitir el informe inicial, como al rendir sus conclusiones, en los términos referidos en el art. 483 L.E.Cr., que contempla que el Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias y que las contestaciones dadas por estos se considerarán como parte de su informe. Debiendo ser desde dicha perspectiva desde la que se habrá de examinar la procedencia de la inclusión de los particulares reclamados, evidentemente, no con la finalidad de que los peritos lleven a cabo una valoración del material probatorio que no les corresponde, sino únicamente de que dispongan de todos los datos relevantes para luego poder ilustrar al Tribunal con sus conocimientos técnicos, no en un plano meramente teórico, sino lo más ajustado posible a la concreta situación fáctica analizada; evitando así una eventual inutilidad o insuficiencia de la prueba por partir de posibles hipótesis ajenas al concreto desarrollo de los hechos que

se están investigando e igualmente posibles dilaciones, en el supuesto de que, por no haber contado con la antelación bastante con elementos de juicio relevantes para cumplir su misión, debiera suspenderse o completarse el rendimiento de la pericia hasta que los mismos pudieren consultar los autos para dar respuesta a extremos pertinentes sobre los que se le puedan pedir aclaraciones en su día.

SEGUNDO.- Dicho lo que antecede, se ha de comenzar por señalar que, pese a que la Instructora hace cita en el auto desestimatorio de la reforma del mencionado art. 475 L.E.Cr., que indica que el Juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe, lamentablemente las diversas resoluciones en que fue acordada la prueba y explicitado luego su alcance, adolecen de falta de claridad y precisión. Así, se observa que, en la providencia inicial en la que se acordó la pericial, de fecha 15-12-2006, se dijo: "a la vista del estado que presentan las presentes actuaciones, líbrese oficio al Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales de Albacete al objeto de que por experto o expertos en la materia que correspondan se emita dictamen pericial relativo al contenido de los informes que componen la pieza separada 3 de los presentes autos, para ello, los peritos designados tendrán a su disposición las presentes actuaciones como la pieza separada de informes nº 3, todo ello en aras a lograr un mayor esclarecimiento de los hechos objeto de la instrucción y de poder contrastar las periciales obrantes en la causa", lo que evidencia, de un lado, la vaguedad e inconcreción con que se planteó la pericial y, de otro, que inicialmente la Instructora no acordó entregar particulares concretos a los técnicos, sino que estos tuvieran a su disposición la totalidad de los autos y la pieza separada de informe nº 3, en la que obran los dictámenes periciales que, al parecer, pretendía contrastar. Seguidamente, se libró el mencionado oficio al Sr. Decano del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales de Madrid, en el que se interesaba la emisión del dictamen por experto o expertos adscritos al mismo "relativo al contenido de distintos informes que ya obran en el presente procedimiento"; añadiendo en este punto "informes cuyo contenido es: Análisis del incendio acaecido el 17 de julio de 2005 en la Riba de Saelices; comportamiento del incendio y determinación de la causa del incendio forestal"; reiterando en el mismo oficio: "Para lo cual dichos expertos tendrán a sus disposición en este Juzgado las actuaciones del presente procedimiento, así como los informes sobre los que deberán emitir informe pericial"; interesando seguidamente que fueran comunicados al Juzgado los nombres y direcciones de los expertos designados, a fin de poder ser citados para aceptación del cargo y para que se instruyeran sobre el objeto de la pericia. Así las cosas, una vez recibida la designación efectuada por el referenciado Colegio, con fecha 19-3-2007, se dictó nueva providencia, en la que se tenía por designados a los profesionales propuestos y se concretaban los extremos sobre los que se habría de emitir el informe, los cuales se pueden extractar en los siguientes puntos: 1º la determinación del lugar de inicio del fuego (valorando la discrepancia existente al respecto en los diversos informes obrantes en autos); 2º determinar cual de las dos posibles teorías mantenidas por los autores de los dictámenes obrantes en la pieza ("Blow up" y efecto venturi") podría ajustarse al caso, con concreción sobre si las mismas son compatibles o excluyentes; 3º Determinar si, a la vista de la condiciones climatológicas, era posible hacer barbacoas y, en caso contrario, analizar los factores de riesgo que debieron tenerse en cuenta; 4º Analizar las medidas preventivas que se adoptaron o se debieron adoptar el día de los hechos para evitar el fuego; 5º Condiciones de ubicación de la barbacoa, con referencia al incumplimiento o no de las zonas de servidumbre o seguridad, así como de la vegetación existente al pie de la barbacoa y zona del merendero; 6º "Análisis del comportamiento del incendio horas antes de producirse los once fallecimientos de los miembros del Retén de Cogolludo (Guadalajara), el día 17 de julio de 2005, debiendo destacar si podríamos estar ante un accidente o no"; 7º Conclusiones finales, según los informes periciales obrantes en las actuaciones; disponiéndose finalmente en dicho proveído que, para la práctica del informe, se hiciera entrega a los peritos de determinados particulares que se reducían al informe del SEPRONA, a los obrantes en la pieza nº 3, al elaborado por D. Luis Enrique y a dicha resolución. De ello se infiere que, para la resolución de la presente apelación, se ha de atender al contenido de dicha providencia, en la que se explicitó los puntos sobre los que había de versar la pericia acordada, de la cual, a su vez trae causa la ahora recurrida, en la que se decidió ampliar los particulares de los que habría darse copia a los peritos a algunos de los solicitados por la Acusación Particular; denegando los restantes. Pues bien, de los apartados en que se articulan los siete extremos a los que la Juez contrajo el dictamen hemos copiado literalmente el 6º, por un lado, por ser fundamentalmente (aún cuando no exclusivamente) al mismo al que habrá de afectar la decisión que nos ocupa y, por otro, por la falta de claridad de que adolece, sobre todo, el inciso final que la propia titular del Juzgado resaltó en letra negrita ("si podríamos estar ante un accidente o no"), imprecisión que, obviamente, podría inducir incluso a error, máxime a personas no expertas en temas jurídicos, si se atienden a la significación gramatical de la expresión "accidente o no" empleada. En efecto, analizados los posibles significados del término "accidente" contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española, se observa que, al margen de otras acepciones médicas, musicales, etc., totalmente ajenas al contexto en que se emplea la palabra, dicho vocablo significa cualidad o estado que aparece en algo sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas,

suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas; pareciendo obvio que, al emplear la alternativa "accidente o no", no pudo querer cuestionarse que los hechos no fueran algo ajeno a la esencia o naturaleza de las cosas, o a su orden natural, ni plantear que las acciones que pudieron dar lugar al incendio, a su propagación y finalmente a los fallecimientos no fueran involuntarias, como contrapuestas a dolosas, lo que nunca se ha discutido. Por ello, habrá de plantearse el empleo del término en la referencia, también contenida en el Diccionario, para la expresión "por accidente", la cual se equipara a "por casualidad", que, a su vez, se define como combinación de circunstancias que no se pueden prever ni evitar; estimando este Tribunal que en este último sentido debería entenderse el citado apartado 6º de la providencia en que se acordó la prueba, en cuyo sentido parece que se empleó el término, no como contrapuesto a acción dolosa, sino, más bien, como equivalente a fortuito o constitutivo de fuerza mayor, frente a cualquiera de los posibles géneros de imprudencia, lo cual vendría abonado por el hecho de que en la providencia recurrida se aludiese a que se están investigando, sendos posibles delitos de incendio forestal, homicidio imprudente y lesiones (a cuya cuestión se hará posterior alusión), interpretación que, finalmente, también compagina con la circunstancia de que se acordara por la Juez a quo adicionar a los particulares de los que debían de disponer los peritos toda la normativa y Planes de prevención, extinción, formación etc. a que se ha hecho precedente mención; razonando en el auto de fecha 7-5-2007 que los citados documentos, contenidos en los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito de la Acusación Particular de fecha 22-3-2007, "sí guardan relación de causalidad con el objeto de la pericia"; argumentando seguidamente que los comprendidos en los apartados 1, 2, 3 y 9 "quedan fuera o al margen de la pericia"; siendo este último pronunciamiento el impugnado y que, como seguidamente se analizará, esta Audiencia no comparte, en lo que se refiere a los contenidos en los números 1, 2 y 3, aunque sí estemos de acuerdo en lo referente al apartado nº 9, por las razones que seguidamente exponemos.

TERCERO.- Se ha de considerar, pues, dados los amplios términos en que se explicitó el objeto de la pericia en la providencia de 19-3-2007 ut supra mencionados, que se acordó por la Instructora que el dictamen de los peritos se extendiera, entre otras cuestiones, al comportamiento del incendio las horas anteriores al fallecimiento del retén; debiendo dar respuesta los peritos a sí, según sus conocimientos técnicos en la materia, tal comportamiento y el fatal desenlace se pudieron prever y, en su caso, evitar. Es decir, que se vino a interesar de los mismos que, sin suplantar, como se ha dicho, la valoración de las pruebas que para una eventual calificación de las conductas corresponde al Juez, aportaran conocimientos científicos que pudieran contribuir a esclarecer los hechos. A ello se añade que la propia Juez Instructora acordó que se les entregara copia de todas las normas y Planes de prevención y extinción de incendios y formación del personal dedicado a la extinción aplicables, ya citados, lo cual ha de ser puesto en relación con el aludido tenor del apartado 6º, de lo que se infiere que, a la vista de dicha normativa, deberían ofrecer los peritos datos técnicos que permitieran evacuar la conclusión interesada respecto a la alternativa formulada por la propia Juez como "accidente o no"; aportando los conocimientos científicos en la materia que pudieran contribuir a esclarecer o descartar eventuales incumplimientos de tales normas o determinar la posible concurrencia de alguna negligencia penalmente relevante, determinación final que, obviamente, no incumbirá a los peritos sino a los Tribunales, pero respecto de la cual sí cabía y se interesó asesoramiento técnico por la titular del Órgano Instructor. Desde dicha perspectiva no puede compartir este Tribunal la apreciación de que resulte irrelevante o ajeno al objeto de la pericia, tal y como fue definida en la instancia, el conocimiento por parte de los peritos de las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el lugar y vieron o conocieron directamente la evolución del fuego, sobre cuyo comportamiento se les pide dictaminen, lo cual resulta también predicable de las aseveraciones de los técnicos que intervinieron en el proceso de extinción y de las llamadas del 112, de las que pueden igualmente resultar elementos de interés en relación con el desarrollo del incendio, medios empleados, decisiones adoptadas durante el periodo de extinción etc. Por otro lado, es de indicar, que tampoco pueden considerarse, a priori, dichas fuentes de conocimiento impertinentes para llegar a conclusiones sobre otros extremos del dictamen, como el lugar del inicio del mismo, factores de riesgo, medidas de prevención adoptadas o que debieron adoptarse, situación del terreno antes del inicio del fuego (vegetación existente al pie de la barbacoa y en la zona del merendero) etc. Desde otro punto de vista, se ha de resaltar que en los informes periciales cuyas conclusiones se pide que se contrasten se hizo constar, como antecedentes a los que atendieron los respectivos peritos, a las entrevistas celebradas con las personas que intervinieron en la extinción; apuntando en alguno de ellos a la conveniencia de investigar la existencia de testimonios o documentos semejantes que pudieran ser utilizados para complementar o corregir el estudio, páginas 5 y 6 del informe compilado por D. Gabino; reseñándose igualmente en dicho informe (pag. 19) a que la descripción de algunas fases del incendio constituía una conjetura que podría modificarse si surgieran nuevos datos. En esa misma línea, en el informe emitido por D. Sergio y otros, al describir la metodología empleada para la elaboración del estudio, se explicitó haber analizado la información recabada sobre la evolución del incendio en las horas previas a este, en el momento del suceso y en el periodo posterior hasta su total control y

extinción, hoja 9 de dicho informe (folio 58 de la pieza nº 3), en el cual también se citan datos obtenidos de las fotografías tomadas desde la avioneta de coordinación de medios aéreos y de las declaraciones voluntarias de los testigos, folio 37 el informe (85 de la pieza); refiriéndose también al Libro Diario de la Emisora del 112 y a los testimonios del personal que participó; incorporándose al dictamen un anexo de declaraciones voluntarias de los testigos (folios 183 y sigs. de la pieza) y otro del Libro Diario de emisora del COP de Guadalajara (folios 192 y sigs. de la pieza). De ello resulta que los peritos que ya han dictaminado tuvieron en cuenta datos extraídos de las testificales y de las llamadas del 112 e incluso se pronunciaron sobre la conveniencia de ampliar en lo posible dichas fuentes de conocimiento, las cuales no hay motivo para excluir del análisis de los nuevos peritos. A mayor abundamiento, es de indicar que incluso en la declaración prestada por D. Gabino, obrante a los folios 5271 y sigs. de los testimonios remitidos a esta Sala, se reconoció desconocer parte de la información necesaria para responder a algunas de las cuestiones que se le plantearon; admitiendo que, cuando declaró ante el Juzgado con anterioridad, había datos que ignoraba y que, una vez conocidos, vertió nuevas opiniones en el foro de internet; apuntando hipótesis tales como que "parece que había información sobre la situación del incendio en el collado y que parecería esencial cuales de esas informaciones llegaron a Andrés antes de subir". En esa situación, la ampliación de los particulares que se han de entregar a los peritos, no solo no se considera improcedente, sino que redundará en un mejor conocimiento por estos de elementos de juicio útiles para fundamentar sus conclusiones y podría evitar demoras innecesarias para tomar conocimiento de datos de las actuaciones en el momento de la rendición del peritaje. Desde otro punto de vista, se ha de puntualizar que, en la providencia inicial en la que se acordó la prueba, no se designaron particulares para su entrega a los peritos, sino que se dijo que los mismos tendrían a su disposición, tanto la pieza de informes como las actuaciones íntegras de la causa para su consulta, de manera que la inclusión entre las copias que habrán de entregarse a los peritos de elementos que no pueden calificarse como irrelevantes y la propia Juzgadora señaló estaban a disposición e los técnicos no hará sino facilitar la consulta por parte de estos y evitar desplazamientos al Juzgado para recabar información adicional. No obsta tampoco a dicha conclusión la consideración de que, en todo caso, cabrá a las partes pedir aclaraciones a los peritos en el momento de la rendición del peritaje, puesto que parece contradictorio insistir, como se ha venido haciendo reiteradamente por la Juez a quo, en la duración de la instrucción y en la gran extensión de las actuaciones, para luego pretender que los peritos "improvisen" al responder, a la vista de datos que pudieran existir en las actuaciones y de los que no tuvieran conocimiento previo, lo que podría llegar a exigir estudios o consultas complementarias que, lejos de activar la tramitación de la causa, comportarían mayores dilaciones; siendo de precisar, además, que la complejidad y amplitud del estudio previo que habrán de realizar los peritos puede redundar en la obtención de unas conclusiones técnicas más ajustadas a las circunstancias concretas del caso y, de cualquier modo, no será sino una exigencia derivada de la propia amplitud inherente al objeto de la pericia determinado por la Instructora. De todo ello resulta la procedencia de adicionar a los particulares entregados a los peritos las declaraciones de los testigos y de los técnicos intervinientes en la extinción y las grabaciones de las llamadas del 112, conclusión que no se ve desvirtuada por la doctrina mencionada en el auto desestimatorio del recurso de reforma y glosada por esta Sala en múltiples resoluciones, entre las que se encuentran las citadas por la Juzgadora a quo y otras muchas, a título de ejemplo, los Autos de fechas 14-10-2005, 27-7-2006 y 19-1-2007, estos dos últimos dictados en apelaciones dimanantes de la presente causa. Si bien es cierto que en ellos efectivamente hicimos relación de numerosas las resoluciones del T.S. y T.C., que razonan que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas y para ordenar la forma en que deben practicarse y ello aunque el derecho referenciado marque el punto máximo de tensión si se deniega con indefensión, de modo el órgano judicial no tiene que admitir toda la solicitada por las partes ni viene obligado a practicar íntegramente la admitida, dado que, con referencia a la primera, los medios propuestos han de ser pertinentes, esto es, aptos para dar resultados útiles, oportunos, adecuados y, en cuanto a la segunda, han de ser necesarios, esto es, indispensables, forzosos, cuya práctica resulte obligada para evitar que pueda causarse indefensión, A.T.C. 15-7-2002, Ss. T.S.8-9-2003, 13-6-2003, 22-5-2003, 21-2-2000, 29-10-1999, 18-10-1999, 18-5-1999, 17-3-1999 y 22-6-1995, de parecido tenor Ss. T.S. 26-11-1998, 8-7-1998, y 12-6-1995, que cita otras muchas anteriores, entre ellas, las de 6-3-1994, 20-3-1994, 27-12-1994, 21-2-1995 y 10-6-1995; pronunciándose en semejante sentido las Ss. T.S. 20-7-1999 y 19-4-1996, que glosa las de 24-1-1994, 21-3-1994, y 27-1-1995 y la S.T.S. 16-5-1996 que, a su vez, recoge las S.T.C. 7-12-1983, 10-4-1985 y 1-7-1986 y las Ss. T.S. 5-3-1987, 13-3-1990, 20-1-1992, 6-7-1992, 23-3-1993, 11-10-1993, 21-3-1994, 10-3-1995, 5-5-1995, que apuntan que la prueba ha de ser «decisiva en términos de defensa»; puntualizando que no se produce indefensión cuando la omisión del medio propuesto no origina perjuicio real al justiciable por no poder afectar al contenido decisorio de la resolución, en análogos términos Ss. T.S. 22-1-2001, 5-11-2001, 12-6-2000, 22-3-1999, 15-3-1999 y 12-11-1996 y S.T.C. 26-6-2000 y 15-1-1996, que declara que el recurrente ha de argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y

practicado la prueba objeto de la controversia, igualmente S.T.C. 14-2-2000 y 11-9-1995 y la S.T.S. 21-9-1998; aclarando, por su parte la S.T.C. 1-7-1986 que las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio, de modo que el derecho a la práctica de pruebas no es ilimitado ni puede comportar un alargamiento injustificado del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, por lo que la denegación de pruebas que el Juzgador estima inútiles no supone necesariamente indefensión, puesto que dicha facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso, de esta forma el órgano judicial cuando se considere «suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos» ha de proceder a la conclusión del proceso, sin que quepa admitir un alargamiento artificial del mismo, por la sucesiva y continua petición adicional de pruebas por una de las partes, lo que significaría desconocer los derechos de las demás a que el mismo se resuelva sin dilaciones indebidas, no es menos cierto que, en el caso que nos ocupa, por las razones ut supra referenciadas, no procede limitar, a priori, el conocimiento de los peritos, para que los mismos puedan dictaminar sobre las amplias cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento por la propia Juez que estimó la necesidad de dicha prueba y fijó su contenido; no estimándose tampoco atendible la consideración de que las otras periciales se efectuaron sin designación de particulares, ya que, dejando a un lado que fue la propia Instructora la que, tras hacer inicial mención a disponibilidad de la totalidad de las actuaciones, designó luego particulares concretos y los amplió después, adicionado parte de los interesados por la acusación y denegando otros no irrelevantes, nada impide que en la nueva pericia, dirigida entre otros fines a contrastar los resultados de las anteriores y a completar sus conclusiones, se practique con el mayor rigor y conocimiento de partida posibles, máxime cuando el hecho de que se acordara de oficio por la Instructora evidencia que esta estimaba que las precedentes resultaban insuficientes a los fines pretendidos y que no se consideraba debidamente instruida de los extremos sometidos al conocimiento técnico de los peritos, por lo que procede acoger en este punto el recurso planteado.

CUARTO.- Diverso pronunciamiento ha lugar, sin embargo, respecto de la entrega a los peritos de los mensajes del foro del periódico digital "lacronica.net", puesto que en ellos se comprenden opiniones subjetivas de sus remitentes, no debidamente identificados, sin que exista constancia de si los mismos tuvieron algún conocimiento directo de los hechos investigados, ni de la eventual cualificación profesional de los autores, sin perjuicio de que, si de aquellos surgiera la identidad de personas que pudieran ofrecer datos relevantes para la instrucción, sea propuesta su declaración testimonial y de que, en su caso, se adicionara tal manifestación a los particulares de que habrán de disponer los peritos.

QUINTO.- Finalmente, se impugna la mención contenida en la providencia recurrida, relativa a los posibles ilícitos especificados por la Juzgadora como objeto de la instrucción, impugnación que también ha de ser acogida, puesto que, si bien es cierto, que dicha apreciación no predetermina la posible calificación que, en su día, pudiere efectuarse por las acusaciones, no es menos cierto que, teniendo en cuenta el contenido de la providencia en que se vertió tal consideración y la materia técnica en la que son expertos los peritos designados, resultaba totalmente intempestivo hacer en dicha resolución consideraciones jurídicas sobre los tipos objeto de investigación, por lo que procede tener por excluido el mencionado inciso del objeto de la pericia; estimando, en consecuencia, el recurso en los términos expuestos, sin imposición de las costas de la apelación.

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Que, con estimación parcial del recurso deducido, debemos revocar y revocamos la resolución apelada en el sentido de ordenar la inclusión, entre los particulares que han de entregarse a los peritos, de copias de las declaraciones testimoniales, de las de los técnicos intervinientes en la extinción y de las grabaciones de las comunicaciones del 112; suprimiendo de la determinación del objeto de la pericia la mención relativa a la eventual calificación jurídica de los posibles ilícitos objeto de investigación; sin imposición de las costas de la alzada.

Lo acordaron y firman las Ilmas. Sras. que integran este Tribunal, de lo que como Secretaria del mismo, certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.